

República de Colombia*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 713 de 2015
DE: DIEGO ALEJANDRO PARRA BAUTISTA
CONTRA: MARYLUZ BAQUERO GUZMAN
Radicado del Juzgado: 11001311002020200015800**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 713 de 2015, iniciado por el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA BAUTISTA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA BAUTISTA** radicaron ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijos y en contra de su compañera **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN**, bajo el argumento de que esta última, lo agrede física, psicológica y verbalmente al igual que a sus hijos.

2. Mediante auto del 05 de octubre de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañero y sus menores hijos.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto atendiendo la inasistencia de la accionada, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el

"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

4. El día 27 de enero de 2020, el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA BAUTISTA**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...El día de hoy 27 de enero a las 6:30 de la mañana, mi compañera se dio cuenta que tenía las carpetas con los documentos de nuestros hijos para venirme para la comisaria, comenzó a insultarme diciéndome eso gran hijueputa vaya por allá, que seguramente las viejas esas me van a volver a nacer, me pegó una patada en la cola, llame a la policía porque ella comenzó a gritar por las ventanas (...) Ella constantemente me ésta haciendo escándalos en mi trabajo, en el conjunto y me trata mal..."*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas en memoria USB, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*"...Así las cosas, valoradas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso en forma oportuna por la accionante y la aceptación por parte de la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN**, de haber ejercido violencia agresiones verbales, queda demostrado que la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** desacató la medida de protección a ella impuesta el día 5 de octubre de 2015 (...) Es claro, que la conducta en la que ha venido incurriendo **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** contraviene abiertamente las medidas referidas, desencadenando un desacato y por ende la pertinencia de imponer sanciones de orden pecuniario por su comportamiento..."*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

"... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el

"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

4. El día 27 de enero de 2020, el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA BAUTISTA**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...El día de hoy 27 de enero a las 6:30 de la mañana, mi compañera se dio cuenta que tenía las carpetas con los documentos de nuestros hijos para venirme para la comisaria, comenzó a insultarme diciéndome eso gran hijueputa vaya por allá, que seguramente las viejas esas me van a volver a nacer, me pegó una patada en la cola, llame a la policía porque ella comenzó a gritar por las ventanas (...) Ella constantemente me ésta haciendo escándalos en mi trabajo, en el conjunto y me trata mal..."*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas en memoria USB, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*"...Así las cosas, valoradas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso en forma oportuna por la accionante y la aceptación por parte de la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN**, de haber ejercido violencia agresiones verbales, queda demostrado que la señora **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** desató la medida de protección a ella impuesta el día 5 de octubre de 2015 (...) Es claro, que la conducta en la que ha venido incurriendo **MARYLUZ BAQUERO GUZMAN** contraviene abiertamente las medidas referidas, desencadenando un desato y por ende la pertinencia de imponer sanciones de orden pecuniario por su comportamiento..."*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	0150
Hoy	02-07-2020
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

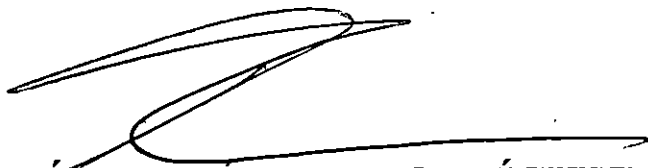
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico

Nº 060

De hoy 02 DE JULIO DE 2020

La Secretaria:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' shape with a horizontal line extending to the right.

DORA INÉS GUTIERREZ RODRÍGUEZ